



San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR ANGELICA GARCIA NIETO
jade.u.@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE MISAEL URBINA TAFUR
michael.u.t.@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 483 00 - (17.528).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por FLOR ANGELICA GARCIA NIETO, a través de apoderada judicial contra JOSE MISAEL URBINA TAFUR, se observa que fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JOSE MISAEL URBINA TAFUR** y a favor de la demandante **FLOR ANGELICA GARCIA NIETO**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M. CTE (\$ 5.586.565)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$420.480).
- 2.- Por la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$420.480).
- 3.- Por la cuota de alimentos del mes de enero de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 4.- Por la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 5.- Por la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 6.- Por la cuota de alimentos del mes de abril de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 7.- Por la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 8.- Por la cuota de alimentos del mes de junio de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 9.- Por la cuota de alimentos del mes de julio de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 10.- Por la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).
- 11.- Por la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).

12.- Por la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).

13.- Por la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$431.455).

14.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

15.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado **JOSE MISAEL URBINA TAFUR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA itza_1962@hotmail.com , con T.P. # 97.133 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ